

Recurso 37/2019**Resolución 187/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **AUTOMOCIONES ARENSUR, S.L.**, contra la resolución, de 3 de enero de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Taller Mecánico para el Mantenimiento de la Flota de Vehículos de Extinción de Incendios Forestales del Dispositivo INFOCA en Andalucía” (Expte. NET373626), en cuanto al lote 2, promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 9 de agosto de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 14 de agosto de 2018, fue



publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 609.000,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 3 de enero de 2019 el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución, dividido en ocho lotes referidos a cada provincia de Andalucía. Concretamente el lote 2, correspondiente a la provincia de Cádiz, se adjudica a la empresa INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.

CUARTO. Con fecha 31 de enero de 2019, la mercantil AUTOMOCIONES ARENSUR, S.L. (en adelante ARENSUR) presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada, en cuanto al lote 2.

QUINTO. El órgano de contratación, el 4 de febrero de 2019, dio traslado a este Tribunal del recurso presentado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, punto 2, de la LCSP, remitió el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.



SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 12 de febrero de 2019, se da traslado del recurso mencionado a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, formulen alegaciones. Con fecha 18 de febrero de 2019, se recibe escrito de alegaciones de la mercantil INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L. (en adelante ITE).

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 609.000,00 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP y en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta del mismo texto legal, toda vez que, aún no constando en el expediente la fecha de recepción por el interesado, la remisión de la adjudicación se realiza con fecha 11 de enero de 2019 y el recurso tiene entrada en el registro del órgano de contratación con fecha 31 de enero de 2019,

QUINTO. Verificado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Mediante resolución del órgano de contratación de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía (en adelante AMAYA) , de 3 de enero de 2019, se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento. El presente recurso se interpone contra la adjudicación del lote 2.

A la licitación del referido lote 2 concurrieron las siguientes empresas: AUTO DISTRIBUCIÓN HISPALIS, S.L.; ARENSUR; e ITE.

De acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en este procedimiento de licitación no se han previsto criterios evaluables mediante juicio de valor, sino que la adjudicación se fundamenta exclusivamente en criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas.

La mesa, en su sesión de 17 de octubre de 2018, revisa todas las ofertas económicas de los diferentes lotes y aprecia que la oferta presentada por la



empresa ITE, para el lote 2, podría ser inviable por resultar anormalmente baja. Instruido el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, la comisión técnica, con fecha 29 de octubre de 2018, informa favorablemente la admisión de esta y la mesa, en su sesión de 5 de noviembre de 2018, acuerda la continuidad de la misma y procede a la valoración final de todas las ofertas conforme a los criterios de aplicación automática, quedando la empresa ITE la mejor posicionada para el lote 2. Con fecha 3 de enero de 2019, se dicta la resolución de adjudicación objeto del presente recurso.

Disconforme con la citada resolución, en fecha 31 de enero de 2019, ARENSUR presenta recurso contra la adjudicación del lote 2 y solicita la exclusión de la oferta adjudicataria que, inicialmente, se encontraba incurso en baja anormal. Por lo tanto, el recurso se interpone, desde un punto de vista formal, contra el acto de adjudicación y, desde un punto de vista sustantivo, contra la admisión de la baja anormal o desproporcionada presentada por la ahora entidad adjudicataria.

La recurrente considera que la oferta de la empresa ITE es anormalmente baja y que el órgano de contratación no debería haber aceptado la justificación de esta, pues el precio de mano de obra propuesto se encuentra por debajo del convenio sectorial. Argumenta que deben quedar excluidas del proceso de licitación las ofertas que vulneren las obligaciones laborales, incluidas las referidas al incumplimiento de los convenios colectivos aplicables.

Añade que, con fecha 8 de septiembre de 2018, realizó consulta, con código identificador 20236, al órgano de contratación para conocer los umbrales mínimos para los precios de hora de trabajo de mecánico dentro y fuera de taller. La respuesta recibida es que no se habían establecido umbrales mínimos pero serían inaceptables precios de mano de obra por debajo del convenio colectivo correspondiente.



Posteriormente, el órgano de contratación emitió en fecha 4 de febrero de 2019 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, rebatiendo la argumentación de la recurrente. Así, entre otros extremos, expone que en la sesión de 17 de octubre de 2018 la mesa de contratación procedió a realizar el cálculo para comprobar si alguna de las ofertas estaba incurso en presunción de anormalidad en base a los criterios recogidos en el anexo VII-B del PCAP, concluyendo que para el lote 2, la oferta presentada por la entidad ITE, era anormalmente baja, por lo que se le solicita justificación a la empresa. Esta justificación se analiza por la correspondiente comisión técnica que la considera suficiente y, en consecuencia, la mesa en su sesión de 5 de noviembre de 2018, acuerda su admisión. El órgano de contratación considera que la recurrente no ha aportado argumento alguno que haya desvirtuado la presunción iuris tantum del juicio técnico .

Con respecto a la consulta que dice la recurrente que realizó sobre la existencia de umbrales mínimos para los precios de la hora de trabajo de los mecánicos, con código identificador 20236, sostiene el órgano de contratación que no le consta consulta en este sentido, pues el código identificador indicado se refiere a otra consulta que realizó la recurrente con respecto a otro expediente “*Servicio Mantenimiento y Reparación de las Bombas de Impulsión de los Vehículos contra Incendios INFOCA 2019-2022*” .

En cuanto a las alegaciones presentadas, ITE manifiesta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la LCSP y a requerimiento del órgano de contratación, emitió justificación de su oferta que fue considerada suficiente. Que, entre otros aspectos, se afirmaba “*Ello, unido a nuestra situación de implantación y liderazgo en el mercado, nos permite abaratar costes y presentar precios realmente competitivos, como los que hemos presentado en esta licitación y que en ningún caso deben considerarse anormalmente bajos, ya que estamos hablando de un precio de mano de obra de más de 15 euros por hora de trabajo (12.95 euros + IVA) que está sensiblemente por encima del precio de coste de hora de*



trabajo”. Sostiene que su oferta, en lo referente al coste de la mano de obra, supera los límites mínimos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación y añade la existencia de mala fe por parte de la recurrente que en otras licitaciones durante el año 2018 para expedientes de mantenimiento de vehículos, y con el mismo convenio colectivo de aplicación, ha ofertado precios hora que oscilan entre 2,48 y 3,30 euros y cita los expedientes concretos.

SEXTO. Centrándonos ya en el examen de las alegaciones de las partes, lo que la recurrente cuestiona es la viabilidad de la oferta que ha resultado adjudicataria por entender que el precio de la mano de obra ofertado está por debajo del establecido en el convenio colectivo del sector y, en consecuencia, la admisión de la misma por parte del órgano de contratación.

Con carácter previo, procede exponer los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia:

1.En el cuadro resumen del PCAP se establece un presupuesto base de licitación (IVA incluido) de 491.260,00 euros. En los conceptos incluidos en el citado presupuesto no aparecen desglosados los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de aplicación, ni se cita cuál es el citado convenio. En cualquier caso, parece ser un dato no cuestionado por las partes que se aplica el convenio colectivo para la pequeña y mediana industria del metal, en el ámbito territorial de Cádiz, publicado en el B.O.P. de Cádiz número 77, de fecha 24 de abril de 2018.

2.Conforme con el anexo VI-A del PCAP, referido al sobre C y a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, se establece que:

“Las personas licitadoras deberán:



1. Presentar oferta económica conforme al modelo de proposición económica que corresponda para cada Lote al que se presente, incluido en los anexos del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Este deberá presentarse fechado, firmado y sellado.

2. Presentar cumplimentado el documento “RELACIÓN VALORADA” que forma parte de la documentación de la presente licitación, donde se aportarán los precios unitarios del 100% de las partidas indicadas. Este documento deberá presentarse fechado, firmado y sellado”.

Por su parte el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), en su punto 5, realiza la descripción del servicio y en su apartado primero define las actuaciones incluidas. En su anexo II recoge el modelo de oferta económica para cada lote con el correspondiente desglose, siendo para la provincia de Cádiz el siguiente:

Descripción	Nº Unidades	Ud.	P. Unitario / % Descuento	Ud.	PRECIO TOTAL
Hora de Mano de Obra para reparaciones en taller	640	Horas	0,00	€/Hora	0,00 €
Hora de Mano de Obra para reparaciones fuera de taller	48	Horas	0,00	€/Hora	0,00 €
Km. de Desplazamiento, considerado la distancia recorrida entre el taller y el lugar donde se encuentra el vehículo a reparar, y trayectos de ida y vuelta.	1.000	km	0,00	€/km	0,00 €
% Descuento sobre Piezas y Repuestos oficiales utilizados en las reparaciones	15.000	€	0,00	%	30.000,00 €
				Total:	30.000,00 €

3. De la documentación obrante en el expediente (ofertas económicas de los licitadores y actas de la mesa de contratación) se desprenden, en lo que aquí interesa, los siguientes precios/hora y precios totales ofertados por la recurrente y la adjudicataria:



- ARENSUR: 20,00 euros/hora de trabajo de mecánico en taller y fuera de taller. Precio total en taller: 25.600,00 euros; y fuera de taller: 1.920,00 euros.
- ITE: 12,95 euros/hora de trabajo de mecánico en taller y 20,50 euros/hora fuera de taller. Precio total en taller: 16.576,00 euros; y fuera de taller: 1.968,00 euros.

La diferencia de precio para las reparaciones en taller entre una y otra oferta es importante y en ello se basa la recurrente para sostener que no se cumple el convenio colectivo, pero no argumenta este incumplimiento ni especifica, al menos aproximadamente, cuál sería el precio acorde con el mismo.

4.El único criterio de adjudicación en esta licitación es la oferta económica valorada con hasta 100 puntos, previéndose en el Anexo VII-B del PCAP *“parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada”*. En la sesión de 17 de octubre de 2018, la mesa de contratación aprecia que, con arreglo a tales parámetros, la oferta presentada por la empresa ITE podría ser inviable por resultar anormalmente baja, por lo que se inicia el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

5.En este sentido, el órgano de contratación se dirige a la empresa ITE, con fecha 18 de octubre de 2018, solicitándole justificación sobre aquellas condiciones de su oferta económica que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o coste de la misma y, en particular, entre otros valores, al respecto de las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP (Obligaciones en materia medioambiental, social y laboral)



Con fecha 23 de octubre de 2018, la referida empresa responde al requerimiento de justificación de viabilidad de la oferta, confirma que los precios y los términos especificados en su proposición económica incluyen todos los conceptos contemplados en el PPT y ratifica la misma, que justifica en su informe a través de cinco apartados:

1- Ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, referido fundamentalmente a la experiencia de la empresa en el mantenimiento del tipo de vehículos objeto del presente contrato y otros similares.

2- Soluciones técnicas adoptadas, principalmente mejora de las capacidades técnicas del personal.

3- Condiciones excepcionalmente favorables, como son: la mejora de las capacidades técnicas del personal; el profundo conocimiento de los distintos fabricantes de los repuestos; la experiencia y cursos de formación del personal técnico responsable del proyecto; los medios de transportes propios y acuerdos especiales con empresas de transportes; las sinergias que se producen para la ejecución del proyecto junto con otros proyectos de mantenimiento de vehículos y suministro de repuestos e indica *“Ello, unido a nuestra situación de implantación y liderazgo en el mercado, nos permite abaratar costes y presentar precios realmente competitivos, como los que hemos presentado en esta licitación y que en ningún caso deben considerarse anormalmente bajos, ya que estamos hablando de un precio de mano de obra de más de 15 euros por hora de trabajo (12,95 euros+IVA) que está sensiblemente por encima del precio de coste de hora de trabajo (...).*

En nuestras instalaciones de Cádiz (lugar en el que tenemos previsto realizar la mayor parte de las reparaciones objeto de este expediente, en caso de resultar adjudicatarios del mismo) tenemos actualmente una disponibilidad de carga de trabajo, ya que nuestro personal está acometiendo trabajos de reparación de vehículos militares de Infantería de Marina, actividad que es perfectamente compatible con las previstas en este expediente. De ahí que para ITE, sería una magnífica oportunidad de rentabilizar estos recursos, lo que nos permite realizar una oferta económica muy competitiva a la Agencia de Medio Ambiente y Agua de la Junta de Andalucía”



4- Originalidad de las prestaciones propuestas

5- Disposiciones relativas a la protección y mantenimiento del empleo y condiciones de trabajo, afirmando, entre otros extremos, que *“ITE está firmemente comprometida con la protección y el mantenimiento del empleo, por lo que las condiciones de trabajo del personal que actualmente presta servicio en plantilla, es superior a la establecida en el convenio colectivo de aplicación (metal). Por supuesto, el precio de mano de obra ofertado es significativamente superior a los costes laborales que dicho convenio establece”*.

Posteriormente, y con anterioridad a la formalización del contrato, la empresa ITE aporta, a petición del órgano de contratación, declaración responsable sobre relaciones laborales del convenio colectivo en el siguiente sentido *“Que la empresa ITE cumple las relaciones laborales del Convenio Colectivo en vigor, aplicable a la actividad de servicio de taller mecánico, en el ámbito territorial de Cádiz, publicado en el B.O.P. de Cádiz n.º 77, de fecha 24 de abril de 2018”*.

Por su parte, el informe de la comisión técnica expresa *“Por tanto, tras analizar las aclaraciones presentadas, esta Subdirección de Incendios Forestales y otras Emergencias Ambientales considera que sí se encuentran justificados los precios ofertados en relación con este Servicio, por lo que propone la aceptación de la oferta, a los efectos de la presente licitación,”*

SÉPTIMO. Pues bien, expuestos los antecedentes de interés, hemos de examinar si, en concreto, el precio unitario de 12,95 euros ofertado por la adjudicataria para la hora de trabajo de mecánico en taller, según relación valorada adjunta a su proposición económica, supone un incumplimiento de los costes fijados en el convenio colectivo de aplicación y si el informe de justificación aportado por la adjudicataria es suficiente para que el órgano de contratación admita la misma. La recurrente sostiene que *“No se respeta la legislación en el precio de mano de obra ofertado por la empresa que está por debajo del convenio sectorial”*, sin argumentar y acreditar que 12,95 euros no cubre los costes del convenio.



En este sentido, como señala la Resolución 110/2019, de 11 de abril de 2019, de este Tribunal *“Al respecto, hemos de partir de la premisa de que el deber de cumplimiento de los convenios colectivos aplicables y de las obligaciones laborales y sociales de todo orden impregna el contenido y espíritu de la nueva LCSP en las distintas fases de los contratos públicos, tanto durante la elaboración de sus bases como en el procedimiento de adjudicación y posterior ejecución de los mismos. Muestra de ello son los múltiples preceptos legales que se ocupan de la materia y no solo los artículos 129, 149 y 201 de la LCSP , puesto que el mandato legal se extiende a todas las partes intervinientes en el proceso, incluido obviamente el órgano de contratación, que ha de tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación a la hora de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado de los contratos (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP)”*.

Ahora bien, partiendo de la anterior premisa, no debe olvidarse que la LCSP establece un procedimiento de verificación contradictorio para los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja (artículo 149). No puede excluirse automáticamente la oferta sino que es necesario comunicarle al interesado la presunta anormalidad de su oferta y darle la oportunidad de justificar la misma. En este sentido, hay que reconocer que la justificación aportada por la empresa ITE no abunda en el cálculo del precio de la hora de mecánico en taller en relación con lo establecido en el convenio de aplicación, como hubiera sido lo deseable para justificar su cumplimiento, pero la recurrente tampoco fundamenta su afirmación de que el precio ofertado se encuentra por debajo de convenio.

Asimismo, tampoco debemos olvidar que la adjudicataria declara expresamente que cumple el convenio colectivo del sector. En este sentido se pronuncia la reciente Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales (en adelante TACRC) 353/2019, de 15 de marzo, al abordar si la organización del personal propuesto por la adjudicataria se ajustaba a la realidad y esta podía cumplir con la obligación de mantenimiento de condiciones laborales durante la vigencia del contrato, extremos negados por la entidad recurrente. La citada resolución señala que *“(...) los datos ofrecidos por la recurrente no son suficientes per se para deducir que la empresa adjudicataria incumple la normativa laboral y de Seguridad Social, sin perjuicio, claro está, de las medidas que pueda adoptar el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 LCSP, para garantizar el respeto de tal normativa por parte del adjudicatario”*

Por su parte, el apartado 7 del mencionado artículo 149 de la LCSP, dispone que cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

Además, hemos de señalar que el hecho de que la adjudicataria haya ofertado 12,95 euros por hora de trabajo de mecánico en taller sólo significa que este es el precio que cobrará y facturará al órgano de contratación por los servicios que le preste, pero dicho precio no tiene por qué coincidir con el coste de esas horas de trabajo para la empresa adjudicataria, o dicho de otro modo, con lo que la empresa abonará a sus trabajadores. Es más, los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las



prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.

Citando nuevamente la Resolución 110/2019, de 11 de abril, de este Tribunal *“Es por ello que no cabe afirmar que concurran en la oferta adjudicataria las infracciones legales denunciadas en el recurso, ni es posible aventurar que vaya a producirse un incumplimiento futuro de obligaciones laborales y sociales, aspecto este último que solo podría apreciarse durante la ejecución del contrato -si es que llegara el caso- correspondiendo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 201 de la LCSP, adoptar las medidas pertinentes para garantizar tal cumplimiento, incluida la imposición de penalidades al contratista.”*

Por último, hemos de incidir en que la recurrente no ha argumentado su afirmación de que el precio de mano de obra ofertado por la adjudicataria está por debajo del convenio sectorial. Este Tribunal echa en falta un análisis económico pormenorizado que aporte, sin lugar a dudas, información suficiente sobre el coste de la hora de mecánico en taller en el marco del convenio de aplicación, que hubiera permitido conocer la diferencia existente, en su caso, entre un importe y otro. Tal proceder determina que el presente recurso carezca de la fundamentación necesaria, dejando al Tribunal no solo la decisión de la controversia, sino la construcción del argumento sobre el que debe asentarse la misma, sin que la parte haya fundamentado su propia postura. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 226/2018, de 20 de julio.

Por lo tanto, no procede acoger la pretensión de anulación de la adjudicación con exclusión de la oferta de la empresa ITE, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **AUTOMOCIONES ARENSUR, S.L.**, contra la resolución, de 3 de enero de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Taller Mecánico para el Mantenimiento de la Flota de Vehículos de Extinción de Incendios Forestales del Dispositivo INFOCA en Andalucía ” (Expte. NET373626), en cuanto al lote 2, promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible,

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

